ORDENANZA
GENERAL
DE ADUANAS

1891

HJ6097
M4
1891
c.1

337

337
1080046639
E#7C#162

ORDENANZA GENERAL

DE ADUANAS

ANUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
Legislación.—Año de 1891.—SUPLEMENTO.

ORDENANZA GENERAL

DE

ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Con su tarifa de importación, notas explicativas
y vocabulario anexo

APROBADA POR DECRETO DE 12 DE JUNIO DE 1891

Y

VIGENTE DESDE 1° DE NOVIEMBRE DE 1891

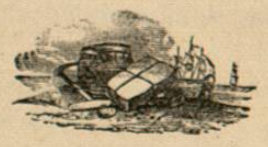

MEXICO
MACEDO Y CASTILLO, EDITORES.
—
1891

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria
FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON
21737

KJ1000 H56097
M4
1891

IMPRENTA DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS
Sepulcros de Santo Domingo número 10

CAPILLA ALFONSINA
UANL
FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

ORDENANZA GENERAL

DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CON SU TARIFA DE IMPORTACION Y VOCABULARIO ANEXO

Expedida
en virtud de la facultad otorgada al Ejecutivo de la Unión por la fracción I del artículo único de la ley de 15 de Mayo de 1891.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la frac. I del artículo único de la ley de ingresos del Tesoro federal, expedida en Mayo 15 del año actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se aprueba la adjunta Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas con su tarifa de Importación y Vocabulario anexo, que modifica la expedida en 1º de Marzo de 1887.

Art. 2º La nueva Ordenanza y su Tarifa y Vocabulario anexo comenzarán á regir el día 1º de Noviembre próximo.

Art. 3º Quedan derogados todos los decretos, circulares y disposi-

ciones que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

TRANSITORIO.—Las facturas consulares que en el curso de los meses de Noviembre y Diciembre próximos se presenten formadas con arreglo á lo que estableció la Ordenanza expedida en Marzo 1º de 1887, podrán ser modificadas en lo necesario para poner sus declaraciones de acuerdo con lo que la nueva Ordenanza dispone. Estas modificaciones se harán en forma de adiciones, que serán admitidas sin imposición de penas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Al Oficial mayor 1º encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. J. A. Gamboa.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1891.—El Oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa.*

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

ORDENANZA GENERAL

DE

ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS

CAPITULO I.

DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA EL COMERCIO CON LA REPÚBLICA MEXICANA.

SECCIÓN I.

Prevenciones generales.

Art. 1. Los Estados Unidos Mexicanos tienen abiertos sus puertos de altura y sus aduanas fronterizas al comercio de todas las naciones.

Art. 2. Desde el momento en que entren á las aguas territoriales ó al territorio de la Nación cualquiera clase de mercancías ó efectos, su importación, reexportación, tránsito, internación, pago de derechos y aplicación de penas, se regirán por los preceptos de esta Ordenanza, por los reglamentos aduanales y por las estipulaciones contenidas en los tratados vigentes sobre comercio y navegación; quedando sujetos á esas prescripciones legales, no sólo los efectos, sino los encargados de custodiarlos ó conducirlos y los consignatarios, capitanes, sobrecargos, tripulantes, buques, acémilas, carros y cualquiera otro vehículo que se emplee para el trasporte.

Art. 3.—*Material de guerra.*—No hay en la República prohibición para importar efectos extranjeros. Sólo la importación de material de guerra podrá ser prohibida temporalmente por el Ejecutivo de la Unión, y reglamentada su internación por la Secretaría de Guerra.

Art. 4.—*Operaciones legales practicables con las mercancías.*—Los im-